

**EL PROCESO DE LAS RELACIONES EN EL ORDENAMIENTO
INTERNACIONAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA COMO DOS ESTADOS
SOBERANOS: UNA MIRADA DESDE ESPAÑA**

THE HISTORY OF THE RELATIONSHIPS BETWEEN COLOMBIA AND SPAIN
AS TWO SOVEREIGN STATES IN THE INTERNATIONAL ORDER: THE
SPANISH PERSPECTIVE¹⁵⁴

Dra. Pilar Trinidad Núñez¹⁵⁵

Palabras Clave

Bicentenario de la Independencia de Colombia; Relaciones bilaterales Hispano-colombianas; Reconocimiento de Estados en Derecho Internacional.

Key Words:

Colombian Bicentennial of Independence; Bilateral Relations between Spain and Colombia; Recognition of States in Public International Law.

RESUMEN

El presente trabajo pretende mostrar, desde la perspectiva de España y con un enfoque basado en el Derecho Internacional, la evolución de las relaciones entre España y Colombia desde la proclamación de la independencia de la Gran Colombia, con el inicial rechazo absoluto a la sublevación de los territorios coloniales por parte de España, pero que fue evolucionando, desde la aceptación tácita hasta el reconocimiento pleno de Colombia en cuanto Estado soberano. Se analiza también la fructífera e intensa relación, jurídica -y política- de ambos Estados desde entonces.

¹⁵⁴ Artículo recibido el 31 de mayo de 2010 y aceptado por el Comité Evaluador el 15 de junio de 2010.

¹⁵⁵ Profesora Titular de Escuela Universitaria de Derecho Internacional Público. Subdirectora del Centro de Estudios de Iberoamérica. Universidad Rey Juan Carlos.

Abstract:

This paper aims to show, from the perspective of Spain and with an approach based on Public International Law, the evolution of relations between Spain and Colombia from the proclamation of the independence of the Great Colombia. Initially Spain showed and absolute opposition to the uprising of the colonial territories, but her position evolved, from the tacit acceptance to the full recognition of Colombia as sovereign State. The fruitful and intense relation is analyzed also, juridical - and politics - of both States since then on.

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

II. LOS ANTECEDENTES EN LA RELACIÓN DE LOS DOS ESTADOS: BREVE REFERENCIA A LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA Y LA SITUACIÓN DE ESPAÑA DURANTE EL PROCESO.

1. Los inicios: la Guerra de la Independencia en España y el movimiento independentista en América.
2. El reinado de Fernando VII y el levantamiento de Riego. La firma del armisticio y la negación de la independencia.
3. El cambio de actitud desde España: La Regencia y la Monarquía de Isabel II

III. EL INICIO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL TRADICIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LA REGULABA

1. El inicio en el reconocimiento jurídico de las antiguas colonias por parte de España: los tratados de Paz y Amistad
2. El punto de inflexión en las relaciones jurídicas entre ambos Estados: el Tratado de Paz y amistad de 1881.
3. La consolidación de las relaciones jurídicas entre ambos Estados.

IV. LA REACTIVACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE AMBOS ESTADOS.

1. Consolidación de la Democracia en España: el Tratado General De Cooperación y Amistad de 1992.

2. Los últimos Tratados: la “multiplicación” e intensificación de las relaciones bilaterales.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En la actualidad las relaciones entre Colombia y España, en cuanto dos Estados Soberanos que pertenecen a la Comunidad Internacional, *no pueden ser mejores*. Es lo que dicen todos nuestros representantes políticos y diplomáticos en ambos Estados y es realmente lo que percibimos los miembros de la llamada *sociedad civil*. En este sentido, desde el punto de vista de la política exterior de España, con independencia del Gobierno que ocupe el poder, Colombia ocupa un ámbito prioritario (como no puede ser de otra manera en el marco del espacio iberoamericano al que ambos pertenecen). También para Colombia, finalmente, España se ha convertido en un interlocutor prioritario.

Pero, para comprender cómo hemos llegado hasta este punto, es necesario realizar un breve repaso histórico por las relaciones, en el marco del Ordenamiento jurídico internacional, de ambos Estados. Relación esta, como no puede ser de otra manera, cuya expresión más significativa es la celebración de tratados bilaterales. En efecto, la prestación por parte de dos Estados de su consentimiento en obligarse recíprocamente mediante un tratado bilateral, implica no sólo que ambos se comprometen jurídicamente uno frente al otro, sino que se reconocen plenamente.

Dejando al margen las relaciones políticas, cabe señalar, desde un punto de vista estrictamente jurídico, que además de las relaciones que ambos Estados mantienen en el ámbito multilateral (donde hay destacar, entre otros *foros*, las relaciones en el Espacio

iberoamericano, principalmente en el seno de la Secretaría General Iberoamericana¹⁵⁶ y las mantenidas por parte de la Unión Europea con la Comunidad Andina¹⁵⁷), la República de Colombia y el Reino de España han celebrado numerosos tratados internacionales, de los que en la actualidad están en vigor aproximadamente cuarenta tratados bilaterales. De ellos, la inmensa mayoría, casi treinta, han sido celebrados en las tres últimas décadas, esto es, desde que España es un Estado democrático.

Pero, como es sabido de todos, estas relaciones no siempre han sido como son ahora. Aunque, al *perderlos*, España se resistió a tratar como Estados jurídicamente iguales a los territorios que habían sido sus colonias, tuvo que haber inevitablemente un inicio, un punto de partida a partir del cual España reconociese, con claridad, la subjetividad internacional de Colombia, es decir, la existencia de un Estado soberano con plenitud de derechos y obligaciones en el ordenamiento jurídico internacional. Un Ordenamiento internacional, además, el del siglo XIX que, si bien era el precursor y tenía elementos que se han reflejado en el Derecho internacional actual, era muy distinto, como distinta era la Sociedad internacional que regulaba.

El presente trabajo pretende mostrar, situándonos principalmente en la perspectiva de España, la trayectoria que finalizó con el reconocimiento pleno por parte de España de Colombia en cuanto Estado soberano y que acabó derivando en la fructífera e intensa relación, jurídica y política de ambos países que hoy existe. Esta trayectoria, como no

¹⁵⁶ Sobre esta cuestión, puede verse: C. M. DIAZ BARRADO.: “La posición de España en el espacio latinoamericano: el diseño de un nuevo componente de la política exterior española”. *Quórum: Revista de pensamiento iberoamericano*, Nº 19, 2008, pags. 56-63 y C.M. DIAZ BARRADO.: “La política exterior de España en el espacio iberoamericano 2004-2007: elementos de permanencia y cambio”. *Cuadernos de estrategia*, Nº. 136, 2007 (Ejemplar dedicado a: Iberoamérica: nuevas coordenadas, nuevas oportunidades, grandes desafíos), pags. 123-151.

¹⁵⁷ Relaciones concretadas en el Acuerdo de diálogo político y cooperación entre la Comunidad Europea y sus miembros, por una parte, y la Comunidad Andina, adoptado en Roma el 15 de diciembre de 2003. Véase: A. Galinsoga: “La credibilidad de la ficción: los Acuerdos de Cooperación de la CE con los países del Grupo Andino y de América Central”, *Afers Internacionals* nº 23, 1992, pp. 61-88; y P. TRINIDAD NÚÑEZ: “Perspectivas de los Acuerdos de Asociación entre la Unión Europea y América Latina”, en Díaz Barrado, C. M, Fernández Liesa C. R. y ZAPATERO MIGUEL, P. (Eds): *Perspectivas sobre las relaciones entre la Unión Europea y América Latina*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 2008, pp.263-279.

puede ser de otra manera, arrancó con el rechazo absoluto a la sublevación de los territorios coloniales, pero que fue evolucionando, pasando por la aceptación tácita, hasta el reconocimiento pleno del otro Estado.

Así pues, merece la pena revisar, de forma somera, la situación histórica en la que se encontraba España durante el proceso de independencia en el que se proclamó la República de Colombia –entonces la Gran Colombia- con soberanía sobre los territorios de los que hasta entonces habían sido el Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía de Venezuela, para examinar el cambio que paulatinamente se fue produciendo en la actitud de España frente al Nuevo Estado, para, a continuación, realizar una visión retrospectiva del proceso de las relaciones de ambos Estados, a la luz del Derecho internacional.

II. LOS ANTECEDENTES EN LA RELACIÓN DE LOS DOS ESTADOS: BREVE REFERENCIA A LA INDEPENDENCIA DE COLOMBIA Y LA SITUACIÓN DE ESPAÑA DURANTE EL PROCESO.

1. Los inicios: la Guerra de la Independencia en España y el movimiento independentista en América.

Como es sabido, por lo que no es preciso detenerse demasiado en ello aquí, el movimiento independentista en América Latina es consecuencia de un amplio proceso previo, que se inicia, entre otras, de dos premisas básicas, de una parte, el ciclo revolucionario general, iniciado en Inglaterra en el siglo XVII y del que constituyen hitos decisivos las revoluciones de la América Anglosajona y de Francia. Y, de otra parte, la formación de lo que se ha venido a llamar una “conciencia criolla emancipadora”¹⁵⁸. Junto a lo anterior no puede olvidarse que a ello debe añadirse el inmovilismo de la monarquía metropolitana, que origina la hostilidad de importantes minorías de intelectuales y comerciantes americanos cuyas teorías ponen abiertamente en tela de juicio los presupuestos autoritarios del poder en vigor¹⁵⁹. En efecto, el

¹⁵⁸ Véase: G. M Delgado Cantú: *El mundo moderno y contemporáneo I. De la era moderna al siglo imperialista*. Pearson, México, 2005 5ª Ed, p. 312.

¹⁵⁹ Véase: H. KINDER Y W. HILGEMANN: *Atlas Histórico Mundial (II). De la revolución francesa a nuestros días*, 19ª ed. Akal, 2006, p. 26.

sentimiento de marginación de la intelectualidad criolla fue acentuado, entre otros factores, por la política fiscal del Rey Carlos III y por la pérdida de libertades¹⁶⁰. Como se ha señalado “[a] través del reformismo borbónico las esferas gubernamentales españolas buscan revitalizar la estructura colonial en virtud de cuatro supuestos que a finales del siglo XVIII constituyen, objetivamente, un anacronismo: proteccionismo económico, paternalismo político, asimilación racial, difusión del catolicismo y la cultura. Por su parte, los criollos perciben claramente que la facultad para llevar a cabo las necesarias y reales reformas y lograr un desarrollo económico autónomo está apoyada fundamentalmente en la consecución de poder político”. En definitiva, como afirma J. Lynch “los Borbones habían pasado del consenso a la confrontación, se habían ganado la antipatía de la élite criolla y, finalmente, la habían empujado a la independencia”¹⁶¹.

Pero, sobre todo, no puede olvidarse el efecto determinante en la independencia de los territorios coloniales que tuvo la guerra de la independencia española, el levantamiento del pueblo español, sólo, sin gobernantes, contra el ejército francés. En efecto, como consecuencia de la guerra de la Guerra de la Independencia española las actividades independentistas van a aumentar, lo que dará lugar a que entre 1808 y 1814 se produzca la primera fase emancipadora. Las repercusiones que la guerra de la Independencia española tiene respecto a América, en general, son fundamentales. Tras la crisis dinástica y los tremendos problemas internos, a los que se unen el interés económico de Inglaterra y la actitud de los Estados Unidos de América, que desea controlar política e ideológicamente a los territorios americanos, todo hace, sin duda, pensar que es el momento adecuado para llevar a cabo la independencia de todos los territorios

¹⁶⁰ Véase: ESCOBEDO MANSILLA, R.: “Las reformas de Carlos III y la reestructuración de la Hacienda americana” Quinto centenario, Nº 8, 1985, Págs. 61-82.

¹⁶¹ En palabras del citado autor “[d]urante los Austrias, el Imperio había sido gobernado por los acuerdos y el consenso, algo que pudo advertirse inicialmente en la participación cada vez mayor de los criollos en la burocracia colonial y los tribunales, y en el reconocimiento por parte de de la corona de que las sociedades de las colonias tenían identidades e intereses que era sabio respetar e incluso representar. Sin embargo, los años que siguieron a 1750 fueron testigos de un proceso de desamericanización del gobierno colonial, del avance del estado borbónico y del fin de los acuerdos políticos y la participación criolla. La política borbónica se personificó en la figura del intendente español, un burócrata profesional, dedicado a generar recursos y recaudar rentas. Los criollos, a quienes se había dejado de tener en cuenta para la administración pública, empezaron a ser coaccionados, y el cambio no pasó desapercibido”. J. LYNCH: *Simón Bolívar*, Crítica, Barcelona, 2010, p.7.

americanos. En efecto, tal y como se ha señalado, “[l]a conquista de España por parte de los franceses, el colapso de la España de los Borbones, el implacable imperialismo de los liberales españoles, todo ello supuso un golpe tremendo que dañó de forma irreparable las relaciones entre España y América”¹⁶². Por ello tras los acontecimientos ocurridos a partir de 1808, la independencia de Hispanoamérica sería inevitable.

España, tras la larga y dura guerra y tras la pérdida de los territorios, queda devastada. No podemos olvidar que son los españoles Carlos IV y Godoy, los que invitan a Napoleón a España, para invadir y repartirse Portugal. Pero que cuando ya estaban aquí, se dieron cuenta de que Napoleón pretendía quedarse también con España. Sin embargo, a pesar de que es un período desastroso en la historia española (no menos desastroso que las épocas que habrían de venir después), a pesar de la pérdida, del inicio de la crisis en que se sumiría el país durante mucho tiempo, se trata de un período histórico contemplado con orgullo por los españoles actualmente. No en vano se ha señalado reiteradamente que el período de la guerra de Independencia contra Francia es, junto con el reciente período de la transición a la democracia, el único del que prácticamente todos los españoles *de a pie* se sienten orgullosos.

Los españoles, con el levantamiento en Madrid de 2 de mayo, iniciaron una rebelión que sería ejemplo en toda Europa. Incluso el propio Napoleón, tiempo después, diría que el pueblo español se había comportado, todo junto, como un hombre de honor. A pesar de ello, lo que se consiguió trayendo de nuevo al “Rey deseado”, a Fernando VII, fue sumir a España de nuevo en el absolutismo (acabar con la Constitución de Cádiz) y en períodos sucesivos de convulsiones y crisis políticas (incluidas varias guerras) y una tremenda crisis económica.

¹⁶² En palabras de J. LYNCH “[e]l espectáculo era increíble: un rey depuesto, autonomías locales que se hacían más fuertes, el territorio ocupado por un ejército extranjero. La crisis de legitimidad política confrontó a los americanos con su destino. ¿Podían ellos también conseguir lo inimaginable? No tenían a los Borbones, no querían a Napoleón, no confiaban en los liberales. ¿A quién debían obedecer? ¿Y cómo había de distribuirse el poder entre los funcionarios imperiales y las élites locales? Una vez se tomaran decisiones autónomas sobre estos asuntos, la independencia sería prácticamente inevitable”. *Ibid.*, p. 60.

2. El reinado de Fernando VII y el levantamiento de Riego. La firma del armisticio y la negación de la independencia.

Tras la firma de la adhesión a la Santa Alianza, España en 1817 acepta ya una política de hechos consumados, pierde su papel de potencia principal y adquiere la categoría, que se extenderá a lo largo de todo el período contemporáneo, de “pequeña potencia con carácter secundario”. Con el regreso de Fernando VII comienza la que será la segunda y definitiva fase del movimiento independentista, una fase en donde observaremos la incapacidad de España para controlar la situación y la actitud pasiva de las potencias extranjeras, unida a los intereses de Inglaterra y Estados Unidos sobre todos los territorios españoles.

Mientras tanto Colombia, como acertadamente se ha señalado “[e]n un primer momento, aproximadamente desde 1819 a 1821, buscó la paz desesperadamente, por causas económicas, pero una vez los diversos proyectos de paz con la Metrópoli hubieron fracasado, se lanzó a una ofensiva aliada con el resto de las repúblicas bolivarianas para obligar a España a firmar la paz y el reconocimiento de la independencia de sus antiguas provincias americanas”¹⁶³. Y es en este contexto en el que se celebra el *Tratado de armisticio y paz*¹⁶⁴, firmado en la ciudad americana de Trujillo. En el armisticio se pactó una suspensión de las hostilidades, tanto en tierra como en mar, durante seis meses (hostilidades que podrían ser reanudadas previo aviso de una de las partes). Asimismo, entre otras disposiciones de este instrumento, hay que destacar la intención de ambos contendientes de someter, cuanto antes, la regulación de *futuras guerras* al derecho internacional vigente en la época, haciendo alusión al respeto, por parte de ambos a una *suerte de Derecho internacional humanitario* (no existente aún en la época), ya que el artículo 14 dispone que “[p]ara dar al mando un testimonio de los principios liberales y filantrópicos que animan a ambos gobiernos, no

¹⁶³ G. I. OSPINA SÁNCHEZ: “La política internacional de la Gran Colombia: sus negociaciones con España”; *Quinto centenario*, Nº 14, 1988, pp. 119. Esta autora recuerda como “después de la victoria de Boyacá, el paso más importante que se presentó a la consideración del gobierno de Colombia fue el de obtener la paz con España y el reconocimiento de la independencia por parte de ella”.

¹⁶⁴ Gaceta de Caracas, Nº 19, Caracas, 6 de diciembre de 1820, fol. 95. El texto completo del Documento puede consultarse en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: (http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79149452767681052754491/p0000001.htm#I_1_)

menos que para hacer desaparecer los horrores y el furor que han caracterizado la funesta guerra en que están envueltos, se compromete uno y otro gobierno a celebrar inmediatamente un tratado que regularice la guerra conforme al derecho de gentes, y a las prácticas más liberales, sabias y humanas, de las naciones civilizadas”¹⁶⁵.

En fin, como acertadamente se ha manifestado, estos pactos concluidos en Trujillo, entre Colombia y España “constituyen el primer acto internacional de la Nueva República, porque en ellos se reconoció, por parte de España, la existencia de un gobierno de Colombia con todos los atributos de la soberanía. Si bien no puede tomarse ese acto como un reconocimiento de la independencia, si consagró a los revolucionarios en su calidad de beligerantes”¹⁶⁶. En efecto, no puede decirse que estemos ante un tratado internacional que reconoce la plena independencia y soberanía del nuevo Estado, pero supone, sin duda, el primer precedente en la capacidad para establecer relaciones exteriores, *conditio sine qua non* para la constitución de un Estado, en este caso para Colombia.

En 1822, con el fin del trienio constitucional, tras el levantamiento de Riego, finaliza también el dominio español sobre la América continental. Así pues la llamada *cuestión americana* terminó con una derrota política, militar, económica y moral de la que España tardará tiempo en recuperarse. De hecho, no sería del todo desmesurado pensar que España no comenzó a recuperarse hasta los años inmediatamente anteriores a la muerte del dictador Franco, ya en el decenio de los noventa del siglo XX.

En la última etapa del reinado de Fernando VII (1826-1832), etapa de recogimiento interior y de expansión francesa, se hace patente el endeudamiento de la Hacienda Pública española, gravemente afectada por la pérdida de los territorios coloniales en

¹⁶⁵ Este artículo que refleja el ordenamiento jurídico regulador de la Sociedad internacional tradicional (la que parte de la Paz de Westphalia y llega hasta la primera guerra mundial) en el que el recurso a la guerra no se considera ilícito, pues constituía “uno de los procedimientos que los Estados podían utilizar, llegado el caso, en defensa de sus derechos. Sólo se requería, y esto ya a fines del siglo XIX, que la guerra se desarrollase respetando determinadas formas de llevarla a cabo, esto es, acatando el *ius in bello*” C. GUTIÉRREZ ESPADA, M. J. CERVELL HORTAL: *Curso General de Derecho Internacional Público*, Trotta, 2010, p, pp. 22-23.

¹⁶⁶ G. I. OSPINA SÁNCHEZ, *loc. cit.* p. 137.

América y comienza una característica que va a ser constante a partir de entonces: la necesidad de recurrir a empréstitos extranjeros.

Se produce, en conclusión, el descenso de España al papel de potencia secundaria, no sólo por la pérdida de los territorios coloniales sino también por el desplazamiento que sufre por parte del resto de los países europeos. Y, de otra parte, la pérdida de los territorios de América continental mermará los fundamentos de la política exterior e incidirá de una manera primordial en las actitudes y mentalidades de los gobernantes y de la sociedad.

Resulta bastante obvio que, en las condiciones descritas, España no estaba *preparada* para reconocer la existencia de las antiguas provincias americanas como Estados soberanos. A pesar, como se ha señalado, de que la recién creada república tratara de obtener, primero la paz y luego un diálogo con España que llevara al reconocimiento, los acontecimientos políticos en España no favorecían ese diálogo. Así, si bien, como consecuencia de la breve implantación de un gobierno constitucional en España, se pudo firmar el arriba citado Armisticio en 1820 “una vez restaurado en el trono Fernando VII, la actitud hacia América se hace demasiado intransigente”. Siendo así que “los esfuerzos llevados a cabo por la Gran Colombia para obtener la paz con España desde 1820, quedarán en ‘papel mojado’ porque se inicia ‘un diálogo de sordos’, donde el amor propio, por parte de ambos países, el sentido de la dignidad nacional, así como la falta de visión de amplios horizontes, respecto a América, en el caso de la Corte de Madrid, imposibilitó sellar una paz que fue pedida por primera vez por una república hispanoamericana a España”¹⁶⁷.

En efecto, durante todos esos años, las referencias oficiales (en la Gaceta de Madrid, el Boletín de la Imprenta Real) que pueden encontrarse en España respecto a Colombia (siempre en el apartado de “España”) son de negación de la independencia, de no reconocimiento del Estado. Se sigue hablando de “provincias rebeladas” o de “vacilante República de Colombia”, siempre con cierto desprecio, con alusiones al desastre y con no pocas mofas y referencias irónicas a Simón Bolívar. Así, tan sólo a modo de

¹⁶⁷ *Ibid.* p. 132.

ejemplo, pueden citarse extractos de un discurso de Bolívar en 1927 en Lima, intencionadamente *glosados*:

“Las noticias que hemos insertado sobre las disensiones de varias provincias rebeladas de América, en especial de la vacilante república de Colombia, y su invocación a Bolívar, como el paraninfo de la ventura y de la paz: las indicaciones sobre el código boliviano, y sobre las fecho rías y vaivenes de este aventurero en el Perú, nos recuerdan su hipocresía constitucional y sus manejos pantomímicos, para extender por la América del Sur su mal disfrazada soberanía. (...)

¿Y la república? ¿Y la soberanía popular?- Mucho las recomienda Bolívar en su discurso; pero mas pomposamente encomia la supremacía del presidente. Este, dice es en nuestra constitución, como el sol en el sistema planetario. Si poder inmutable todo lo anima y vivifica. Esta suprema autoridad será vitalicia; porque en los gobiernos que no admiten jerarquías, es más que en los otros necesario que haya un punto fijo, á cuyo rededor puedan los hombres y las cosas girar. (...)

Así se alucina a los pueblos, que siempre son inexpertos y niños. Bolívar instituye una monarquía, variándole el nombre, y probándola de la paz y seguridad de la sucesión, que es una de sus principales ventajas. ¿Pero qué importan los nombres, cuando las cosas son las mismas; ni qué daño encierran las palabras? Los romanos dieron a sus generales el título de Emperador; Bolívar da el nombre de *presidente* al que ejerce un poder verdaderamente real. ¿Y cuál es la ventaja de transmitir el mando supremo, como una heredad electiva? ¿No ha mostrado bien la experiencia de los siglos, que elecciones tan codiciables solo sirven (de cualquier modo que se dispongan), para abrir la puerta a la ambición de los próceres, y á las convulsiones y desastres del pueblo? ¿Es este mas libre, recibiendo la dominación de la persona que le señale su jefe, que respetándola en una familia, a quien él mismo ha reconocido? ¿Es más limitado el poder de quien no solo manda mientras vive, si no determina el que ha de mandar después de su muerte?

(...)¹⁶⁸.

También puede citarse, por significativo en este sentido, un texto de la Gaceta de Madrid, publicado en 1828, donde se reproduce parcialmente un discurso de Simón Bolívar ante la Convención Nacional, cuyos párrafos, repletos de glosas, comentarios y críticas merecen la pena ser reproducidos parcialmente, pues en ellos se pone de manifiesto la profunda estrechez de miras de la antigua metrópoli. Así por ejemplo se insiste, desde la maltrecha España, en que la única forma de gobierno posible y aceptable para los pueblos que habitan los “territorios rebelados” es la Monarquía. Todo lo demás (especialmente el constitucionalismo democrático) conduce al desastre, porque los pueblos no están *acostumbrados* a otra cosa:

“El mensaje del presidente de Colombia D. Simón de Bolívar a la convención nacional, instalada para poner remedio á los males de la república, es la confesión auténtica de los errores, y el bosquejo de los desastres que ha producido la rebelión. “constituido, dice, por mis deberes a manifestaros la situación de la república, tendré el dolor de ofreceros el cuadro de sus aflicciones”. (...) Bolívar se lisonjea de que *algo* se han disminuido los obstáculos para remediar estos males, por la unión y docilidad de la república a la decisión de los nuevos diputados; pero “he deciros, añade, que no debemos

¹⁶⁸ Gazeta de Madrid, núm. 18, 13 de febrero de 1829, pp. 74 y 75. La transcripción es literal, pero se ha actualizado la ortografía para su mejor lectura. Críticas feroces, merece, asimismo la intención del Libertador de establecer un estado no confesional: No queremos levantar la pluma de este artículo sin manifestar á nuestros lectores la política religiosa de Bolívar, ya que hemos notado su política constitucional. “Voy a hablar (dice el nuevo Numa para concluir su discurso) sobre un punto que debiera omitir en conciencia. En una constitución política no se debería prescribir profesión de fe religiosa. La religión pertenece enteramente á lo moral: (¿y las leyes pertenecen á lo físico?) ella dirige al hombre en su interior, en su casa: tiene el trono de su imperio en el corazón: ella sola puede con derecho pedir cuentas á la conciencia... No pertenece al legislador establecer preceptos relativos al culto religioso....” Dejémoslo aquí, porque lo restante aun es más embrollado. –Jamás la legislación política ni civil ha aspirado a regular los actos puramente interiores del hombre; porque no puede conocerlos ni juzgarlos. Pero esa religión y ese culto de que habla Bolívar, ¿se han de esconder enteramente en el interior, ó han de mostrarse por acciones externas, y tener preces y sacrificios? Si lo primero, no hay religión en el Estado; y el Estado sin religión no puede subsistir. No hay en política un principio de tan eminente evidencia. Sin religión no puede existir la moral: sin moral no puede existir la sociedad absolutamente. Si lo segundo; es decir, si ha de haber un culto manifestado por acciones exteriores: si la religión ha de ser una cosa pública, ¿cómo puede desentenderse de ella y abandonarla el legislador? Siendo la religión el apoyo principal del Estado; siendo su propiedad más sagrada, ¿será la sola que no encuentre protección en las leyes? ¿Verá tranquilo el legislador insultar sus misterios, profanar impunemente sus altares, puesto que no le pertenece establecer preceptos relativos al culto religioso? No se hicieran semejantes preguntas, si no hubiese tales legisladores”

esta inapreciable ventaja *sino a las esperanzas* que os muestran la confianza nacional, y el peso que os abrume.” (...); Ignorantes no menos que los infieles a su deber! Ved el fruto de querer renovar los pueblos con instituciones desconocidas para ellos; lisonjeras en la apariencia, pero contrarias á su educación a sus hábitos, a sus luces, a las costumbres e intereses formados por muchos siglos ¿Era esa la situación de las colonias inglesas, donde, cortado el vínculo que las unía a su metrópoli, se hallaba todo hecho?

Es un error, el más pernicioso en política, pensar que puede un Estado refundirse de pronto bajo distinta forma de la que tuvo siempre, como desde la revolución francesa han creído con igual éxito tantos ensalmadores de constituciones. (...)

No es otra cosa la constitución de un pueblo, que la forma de gobernarse sancionada por la costumbre; así en muchas naciones, aún de las que se creen más libres, no se ha redactado todavía el código constitucional, ni reducido su régimen a los artículos de una ordenanza. La mejor constitución para un pueblo, es a la que está acostumbrado, ha dicho muy acertadamente Bentham; cuyo testimonio no desecharán por servil ni absolutista los independientes.

Nuestro gobierno está esencialmente mal constituido, dice Bolívar: verdad amarga, que no era necesario haber comprado con 18 años de desastres: verdad fecunda, si se supiera o se quisiera entender que no necesita de una nueva serie de infortunios, para anunciar desde ahora todas sus futuras aplicaciones. El gobierno actual de todos los países revolucionados desde la nueva Georgia hasta los patagones *está mal constituido*, y lo estará siempre bajo cuantas formas se adopten, mientras no se restituya a su antigua y legítima dominación(...)¹⁶⁹

¹⁶⁹ Continúa diciendo la crónica que “El pueblo, impaciente de todo yugo, no pone la mano en el gobierno sino para enervarlo y trastornarlo: si arrebató el poder, no lo delega sino débilmente y forja siempre una magistratura que él pueda dominar. “Nuestros diversos poderes (continúa Bolívar) no están distribuidos cual lo requiere la forma social y el bien de los ciudadanos. Hemos hecho del legislativo solo el cuerpo soberano: le hemos sometido el ejecutivo y dado mucha más parte en la administración general, que la que el interés legítimo permite. Por colmo de desacierto, se ha puesto toda la fuerza en la voluntad, y toda la flaqueza en el movimiento y la acción del cuerpo social”. Tal es, tal será eternamente el escollo de toda organización política formada por el pueblo. Facultades ilimitadas en los congresos populares para determinar: restricciones y opresión para ejecutar en el gobierno. Y como todo es acción en el régimen de la sociedad: como no se protegen las personas y los derechos, ni se reprimen la insubordinación y los

En resumen, durante este periodo, lejos de haber un reconocimiento y un inicio de relaciones políticas y, por extensión, jurídicas, se establece el ya referido *diálogo de sordos* entre ambas partes (siendo la sordera más aguda en España) y, en palabras de Gloria Isabel Ospina “tendrán que pasar doce años para que se pueda conocer un intento de aproximación entre ambas naciones”, pues la “obstinación del Gobierno español perdurará lo que viva Fernando VII”¹⁷⁰. Y es que, salvo el breve período del trienio Constitucional, habido entre 1820 y 1823, ni el primer, ni el segundo período absolutista, conocido este como la “década ominosa” bajo mandato del Rey Fernando VII, podían ofrecer las condiciones en España para reconocer a los nuevos Estados surgidos del proceso de independencia.

3. El cambio de actitud desde España: la Regencia y la Monarquía de Isabel

A la muerte de Fernando VII, en 1833, tienen lugar en España una serie de convulsiones internas protagonizadas por todos los grupos políticos del país. Durante la minoría de edad de Isabel II se hizo cargo de la regencia su madre María Cristina, quien tuvo que

crímenes, ni se mantienen el orden y reposo público con debates ni acuerdos, sino con la acción y la fuerza; faltando esta por un efecto necesario a esos gobiernos degradados y comprimidos que el pueblo constituye, ni la obediencia a sus mandatos se presta, ni se afianza la sumisión, ni los delitos se corrigen, ni se mantiene la tranquilidad, ni pueden vencerse las resistencias para obrar el bien. Pues ahora: creer que el pueblo, una vez dueño del poder y lisonjeado con las ideas de libertad y soberanía, ha de ser tan sabio o tan generoso que abdique voluntariamente esa fuerza, y la entregue con franqueza y confianza en las manos mismas que deben sujetarle a la ley, es no conocer la historia ni la naturaleza de los hombres. El pueblo en materia de gobierno no sabe instituir, sino trastornar”. Gaceta de Madrid, núm. 113, de 18 de septiembre de 1828, pp. 451 y 452.

¹⁷⁰ Señala no obstante la citada autora que “ Colombia en esos doce años no deja de buscar la oportunidad de acercamiento, y así se recoge en varias ocasiones; como por ejemplo en el Mensaje del Vicepresidente encargado del Gobierno, Francisco de Paula Santander, al Congreso de 1826, cuando dice, entre otras cosas, «... El Gobierno español, ciego a los desengaños que frecuentemente está recibiendo en su contienda con la América y sordo a las insinuaciones de Gobiernos imparciales y experimentados, no da señal de abandonar sus proyectos hostiles contra la República», para más adelante terminar diciendo «... El Gobierno de Colombia, por una conducta digna de la causa que defiende, ha redoblado sus esfuerzos para atraer al de España a una reconciliación honrosa, a medida que los sucesos de nuestras armas, y la marcha de la República, ratificaban irrevocablemente nuestra independencia,... Vosotros veréis en los documentos que os haré presentar, los oficios ejecutados en nuestro favor por algunas de las potencias de Europa y América, en el Gabinete de Madrid, los pasos que en el mismo sentido ha dado el Ejecutivo, y la firmeza y dignidad con que ha sostenido la causa y los principios del pueblo de Colombia». G.I. OSPINA SÁNCHEZ: Loc. Cit. p. 166.

buscar el apoyo de los liberales moderados, con el fin de defender los derechos sucesorios de su hija contra las pretensiones de Don Carlos, hermano de Fernando VII, (con el inicio de las llamadas *Guerras Carlistas*, que tendrán lugar hasta 1875) lo que trajo consigo la implantación del régimen liberal en España a partir de 1833. Estos grupos de liberales, que pronto se dividirán en dos, moderados y progresistas, van a ver condicionada su política exterior por dos realidades: por un lado, una realidad europea en la que ni Austria, ni Rusia, ni Prusia, potencias fieles al absolutismo, reconocerán al Gobierno liberal ni a la sucesión de Isabel II; por ello, la conexión con la Santa Alianza quedará rota y España sólo podrá moverse en el marco de las dos potencias liberales, Francia e Inglaterra. Por otro lado, la realidad peninsular que tendrá casi el mismo esquema, una fuerte resistencia absolutista frente al Gobierno liberal que en España iniciará las citadas guerras carlistas.

Tampoco podemos encontrar, durante este período, todavía relaciones oficiales, como Estados, entre España y Colombia, ya convertida en *República de Nueva Granada*. Sin embargo, sí que hay que destacar un importantísimo cambio en España frente al la *joven República*. Y es que, tanto por la vía de los hechos, como por referencias y alusiones, *en España se acepta ya la existencia de un Estado independiente, también de forma oficial*. Prueba de ello son las noticias frecuentes que aparecen en la Gaceta de Madrid sobre Nueva Granada- ahora ya en la sección de “noticias extranjeras” y no en “España”, aunque, eso sí, en la llamada “Parte no oficial” -pero, no puede olvidarse que nada podía calificarse de “no oficial” en el Reino, y menos lo publicado en la Gaceta de Madrid-

En este sentido, resulta muy destacable el hecho de que se recojan, en el citado Boletín oficial, extractos de discursos del Presidente Santander en el Congreso de Nueva Granada. Estas referencias y reproducciones literales de discursos, son ahora glosadas con simpatía e incluso, con notable admiración. En suma, es absolutamente significativo el cambio de *actitud* producido por parte de los cronistas españoles hacia las autoridades del nuevo Estado, ya aceptado, en menos de una década.

Así, por ejemplo, encontramos reproducido el 4 de octubre de 1934, un mensaje de Francisco de Paula Santander “al último congreso, sobre el establecimiento de una casa de enseñanza y corrección en Bogotá”, que ya no recibe comentario alguno, sino la

transcripción literal¹⁷¹. Llama la atención, asimismo, una noticia de 10 de julio de 1836, en la que se observa, con agrado, que no hay noticias que vengan de Nueva Granada y, por tanto, que todo va bien, el tono en el que la Gaceta se refiere a este Estado, denota, sin duda, cierta “simpatía” y manifiesta admiración por sus gobernantes:

“Ya hace algún tiempo que no hemos tenido ocasión de hacer mención de esta república, a la verdad que el silencio en este caso no puede menos de ser interpretado favorablemente, porque cuando no se dice nada de un país que en otros tiempos ha dado con sus continuas revueltas y desórdenes tanto pábulo a las prensas, debe razonablemente inferirse que a lo menos reinan en él la paz y sosiego interior, a cuya sombra fuerza que progresen los principios de la ciencia de gobernar, y en general todos los conocimientos humanos, particularmente si se considera que existen las misas formas de libertad bajo los auspicios e un Gobierno representativo popular. Nosotros nos sentimos inclinados a creerlo así, porque si hubiera noticias adversas, no dudamos que habrían llegado a nuestro conocimiento. Por el contrario, el único papel que nos ha remitido, es un cuaderno con el título La Nueva Granada al empezar el año de 1836, en el cual se patentizan las medidas benéficas adoptadas por la actual administración del país y ventajas que este ha conseguido en estos últimos años bajo la presidencia del general Santander.”¹⁷²

Por tanto, podemos decir que *desde los años 30 existe, en el siglo XIX, una aceptación de facto de la existencia de Colombia como Estado por parte de España*. Lo que, *mutatis mutandi*, en el Derecho internacional contemporáneo podríamos llamar un reconocimiento del Estado por ciertos actos implícitos, aunque no existían relaciones jurídicas formalizadas, ni había tenido lugar uno de los actos de reconocimiento

¹⁷¹ Gaceta de Madrid, número 232, de 4 de octubre de 1834.

¹⁷² Gaceta de Madrid, número 570, de 14 de julio de 1836. También en las noticias de septiembre de 1836 extraemos la misma conclusión, pues se manifiesta sobre Nueva Granada que “vemos con satisfacción que aquella república sigue gozando una perfecta tranquilidad, y su gobierno ocupándose en las posibles mejoras de los diferentes ramos que están a su cuidado, habiendo dedicado no poca atención al progreso de la educación, estableciendo escuelas y colegios con reglamentos adecuados al siglo actual. Gaceta de Madrid. Número 643, de 16 de septiembre de 1836, p. 1.

implícito de un Estado a otro, junto a la celebración de un tratado bilateral, más significativo que puede haber: el establecimiento de relaciones diplomáticas.

No hay que olvidar que en esta época ya se había abierto paso en el Derecho internacional la llamada *teoría declarativa* del reconocimiento de Estados, hoy dominante, por la que se entiende que el reconocimiento de un Estado por los demás no es un elemento constitutivo del mismo, sino que un Estado existe *per se* y el reconocimiento no es otra cosa que la afirmación, la comprobación de la existencia reconocida por los Estados de los que emana. Es decir, el Estado existe desde que reúne los elementos constitutivos necesarios (población, territorio y un gobierno efectivo y estable, con poderes plenos, independientes y exclusivos, capaz de ejercer su soberanía tanto *ad intra* como *ad extra*). Desde ese momento, es sujeto del Derecho internacional y, por tanto, tiene asegurados unos derechos y obligaciones mínimos, en definitiva, una titularidad de derechos, inherentes a su subjetividad internacional sea o no reconocido¹⁷³.

III. EL INICIO Y CONSOLIDACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA EN EL MARCO DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL TRADICIONAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LA REGULABA

1. El inicio en el reconocimiento jurídico de las antiguas colonias por parte de España: los tratados de Paz y Amistad

¹⁷³ Cfr. C. GUTIÉRREZ ESPADA, M. J. CERVELL HORTAL: *Op. Cit.*, p. 59. Respecto al reconocimiento de terceros Estados a las nuevas Repúblicas americanas, tal y como ha manifestado F. MARIÑO MENÉNDEZ, si, inicialmente, no era lícito reconocer a un nuevo Estado si el “Estado madre”, del cual el nuevo se había separado no había renunciado a la soberanía sobre él “Sin embargo, con ocasión de la independencia de los EE.UU. de América, la doctrina comenzó a sostener que el reconocimiento no violaba los derechos del Estado “madre” si éste ya no podía mantener su soberanía real en el “Estado nuevo”. F.M. MARIÑO MENÉNDEZ: *Derecho Internacional Público, (parte general)*, Editorial Trotta, 1995, p.146.

Pero, como se ha señalado arriba, las verdaderas relaciones jurídicas de dos Estados se manifiestan por la celebración de tratados bilaterales entre ellos (ni siquiera por la participación en tratados multilaterales, puesto que hay Estados que participan en tratados multilaterales sin reconocerse ni crear obligaciones entre ellos). Y estas relaciones jurídicas llegaron al fin, en el último cuarto del siglo XIX. Pero debemos detenernos, siquiera sea brevemente, a examinar el derecho internacional de la época con el fin de contextualizar correctamente las relaciones establecidas entre ambos Estados.

Nos encontramos, durante el s. XIX ante la llamada *Sociedad internacional tradicional*, aquella que podría hacerse llegar hasta la primera guerra mundial y que se caracterizaba por ser *reducida*: sólo la conforman unos pocos Estados y sólo Estados (a principios del siglo XX se computaban 44 Estados) y por ser *homogénea*: la aplastante mayoría de sus componentes eran Estados europeos o Estados de origen europeo, esto es, con un mismo fondo cultural creyentes de la misma fe, y participando de unas mismas concepciones económico-sociales y políticas, el capitalismo y absolutismo, prontamente sucedido por sistemas de corte presidencialista o parlamentario¹⁷⁴. Al ser la sociedad internacional un grupo homogéneo, su ordenamiento jurídico, el derecho internacional, resultaba un sistema sin contradicciones internas, firme y claro. Estamos, por tanto, ante un ordenamiento jurídico internacional más claro, menos confuso que el actual, destinado a regular las relaciones entre un “club” pequeño y selecto de sujetos: los Estados. Ello es quizá lo que ha llevado a algunos a afirmar que el siglo XIX era la edad de oro para el derecho internacional, apreciación que no comparto en absoluto. Se trataba, en definitiva, de un ordenamiento jurídico exclusivamente interestatal, liberal, descentralizado y oligocrático¹⁷⁵.

Y es sobre la base jurídica descrita sobre la que se iniciaron las nuevas relaciones con la América Independiente. Así pues, después de un período de silencio, el Gobierno liberal

¹⁷⁴ Asimismo, la Sociedad Internacional tradicional también puede ser calificada de eurocéntrica y de universal. Véase C. GUTIÉRREZ ESPADA y M.J. CERVELL HORTAL: *Ibid*, pp. 21-22

¹⁷⁵ Véase J.A. PASTOR RIDRUEJO: Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones internacionales, 8ª ed, Madrid, 2001, pp. 84-85. Frente a este ordenamiento jurídico internacional clásico o tradicional el Derecho internacional contemporáneo que está basado, aunque más en el plano teórico que en el práctico, en el multilateralismo, en la prohibición del uso de la fuerza y en el respeto a otros valores supremos de la comunidad internacional, como la protección de los derechos humanos.

español a partir de 1836 se plantea el problema de las relaciones con América y la posibilidad de formalizarlas.

Tras una serie de discusiones, el nuevo régimen liberal va a llevar a cabo el reconocimiento *de iure* de las nuevas repúblicas *a través de la ley de 4 de diciembre de 1836, que autorizaba al Gobierno a concluir tratados de paz y amistad con aquellos Estados que se considerasen necesarios, previa renuncia por parte de España a todo derecho de soberanía y a toda reivindicación territorial*. A partir de entonces se comienzan a concertar los *Tratados de Paz y Amistad entre España* y cada una de las repúblicas Independientes, siendo el primero de ellos el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República Mexicana y firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836, al que siguieron casi una veintena más¹⁷⁶.

2. El punto de inflexión en las relaciones jurídicas entre ambos Estados: el Tratado de Paz y amistad de 1881

Y en el marco anteriormente descrito en el que se inscribe también el inicio de las relaciones jurídico-internacionales entre España y Colombia. Así pues, *las relaciones jurídicas entre el Reino de España, durante el reinado de Alfonso XII y la República de*

¹⁷⁶ Se celebraron, con posterioridad, el Tratado de Paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, de 16 de febrero de 1840, el Tratado de Reconocimiento, Paz y Perpetua Amistad entre Su Majestad Católica y la República de Chile, firmado en Madrid el 25 de abril de 1844; el Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad entre Su Majestad Católica y la República de Venezuela, firmado en Madrid el 30 de marzo de 1845; el Tratado de paz y amistad celebrado entre la España y la República de Nicaragua, firmado en Madrid el día 25 de Julio de 1850; el Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre su Majestad la Reina de España y la República de Costarica, firmado en Madrid con fecha 10 de Mayo de 1850; el Tratado de paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1883; el Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina, y firmado en Madrid el 9 de Julio de 1859; el Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y Bolivia de 1861; el Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y Guatemala, de 1864; el Tratado preliminar de paz y amistad celebrado entre España y Perú, de 1865; el Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República del Salvador, de 1866; el Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegación y extradición celebrado entre España y la República Dominicana, firmado en la Habana en 14 de Octubre de 1874; el Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879; el Tratado de paz y amistad entre España y la República de Paraguay, firmado en Buenos-Aires el 10 de Setiembre de 1880; el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1870; el Tratado de paz y amistad entre España y la República de Chile, firmado en Lima á 12 de Junio de 1883; y finalmente, el Tratado de paz y Amistad entre España y la República del Ecuador, firmado en Madrid el 28 de Enero de 1883; el Tratado adicional al de Paz y Amistad celebrado entre España y la República del Perú el 14 de Agosto de 1879; Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador.

*Colombia (entonces ya denominada Estados Unidos de Colombia) arrancan con el Tratado de Paz y amistad, firmado en París en 1881*¹⁷⁷. Este tratado, celebrado nada más y nada menos que siete décadas después del grito de independencia, además de establecer las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, constituye el inicio del proceso de celebración de otros tratados posteriores.

Se trata de un tratado corto, ya que consta tan sólo de cinco artículos, pero que comienza reconociendo en el preámbulo el deseo del Reino de España y de la República de los Estados Unidos de Colombia “de poner término a la incomunicación que desgraciadamente ha existido entre ambos Estados”, para, ya en su parte dispositiva, establecer que “habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida e inviolable” entre ambos Estados. Posteriormente, se dispone, por fin, el establecimiento de relaciones diplomáticas y se establece la protección de los súbditos de un Estado en el otro, con sujeción a las leyes, y la exención de prestar servicio militar forzoso; y, asimismo, se prevé la llamada “cláusula de la nación más favorecida” en materia de comercio y navegación.

Este tratado fue completado por el *Tratado adicional al de paz y amistad de 30 de enero de 1881, firmado en Bogotá por los representantes de Colombia y España el 28 de abril de 1894*¹⁷⁸, que modifica y amplía las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad, con el deseo de estrechar las relaciones de amistad y de “alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia”. Así, entre otras cuestiones, este Tratado adicional trata las siguientes materias: establece la obligación de recurrir al arbitraje para cuestiones que puedan surgir respecto a la interpretación de los tratados; dispone que la nacionalidad se determinará según las respectivas legislaciones de cada Estado; establece la sumisión de los súbditos de un Estado a la jurisdicción del otro si se encuentran en su territorio; reconoce la protección de los derechos de los Españoles en Colombia y de los Colombianos en España, junto a la posibilidad de juzgarlos si para ello hubiera motivo y de expulsarlos o no admitirlos, con arreglo a sus leyes, a aquellos individuos “que por su mala vida o por su conducta fueren considerados perniciosos” y establece, asimismo,

¹⁷⁷ El Tratado de paz y amistad celebrado entre España y los Estados-Unidos de Colombia fue firmado en París el 30 de Enero de 1881. *Gaceta de Madrid* núm. 356, de 22 de diciembre 1881.

¹⁷⁸ *Gaceta de Madrid* núm. 193, de 11 de julio de 1896.

el reconocimiento de títulos profesionales o universitarios expedidos en un Estado en el territorio del otro.

Muy interesantes resultan el artículo, VI y el VIII. El primero de ellos establece la igualdad de tanto de derechos civiles como de garantías penales para los colombianos en España y para los españoles en Colombia. Asimismo, excluye la posibilidad de que un Estado ejerza la protección diplomática respecto a sus nacionales en el otro¹⁷⁹. Por su parte, el artículo VIII contiene de nuevo la llamada *cláusula de la Nación más favorecida*, una disposición común en los tratados de paz y amistad celebrados por España con los Estados pertenecientes a las antiguas colonias, que no deja de suscitar problemas de interpretación, especialmente tras la entrada de España en las Comunidades Europeas¹⁸⁰.

El Art. XI del Tratado de 1894 estipula que el mismo permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo o en parte. No hay constancia de que Colombia o España hayan ejercitado tal facultad de denuncia, pero ello no significa necesariamente que el Tratado permanezca en vigor en su totalidad.

3. La consolidación de las relaciones jurídicas entre ambos Estados.

Como se ha señalado antes, el Tratado de Paz inicia el proceso de celebración de tratados posteriores para reforzar la naciente relación (y, por qué no decirlo, para

¹⁷⁹ El artículo VI dispone lo siguiente: “ Los colombianos en España y los españoles en Colombia gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales, y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso, sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas Autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquéllos, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo a los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada País. Los colombianos en España y los españoles en Colombia no tendrán derecho a la intervención diplomática, sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la Administración de justicia”.

¹⁸⁰ El artículo VIII señala: “Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos Países, así como en materia de navegación y tránsito”. Sobre esta cuestión véase F. VACAS FERNÁNDEZ, F.: “La aplicación por España de tratados sucesivos y de la cláusula de nación más favorecida en materia migratoria: el asunto Uruguay”. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 59, Nº 2, 2007, pags. 665-679.

solucionar cuestiones prácticas necesarias entre los dos Estados). Así, cabe destacar, entre otros, el Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de 28 de noviembre de 1885; el Convenio de extradición, de 17 de julio de 1893; el Tratado de Arbitraje, de 24 de enero de 1903 (reemplazado por un nuevo Tratado de arbitraje celebrado en 1929 y que está en vigor desde el 5 de febrero de 1931); el Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios celebrado entre España y Colombia, el 23 de enero de 1904¹⁸¹; el Convenio relativo a la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales respectivos, de 30 de mayo de 1908 (en vigor).

Junto a lo anterior, se produce, como no puede ser de otra manera, la *presencia de ambos Estados en tratados multilaterales*. Los primeros de ellos, como suele ser habitual en el ámbito de las relaciones del *día a día* entre dos Estados, tienen como contenido la regulación de los servicios postales y de transporte. Así, puede hacerse referencia al Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, de 4 de julio de 1891; al Convenio postal universal celebrado entre España y las Colonias españolas, Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias danesas de 1892 y al Convenio postal hispano-americano, firmado en Madrid el 13 de noviembre de 1920.

Sin embargo, desde el Tratado de arbitraje de 1931 hasta 1950, con la excepción de la celebración del Convenio Aéreo de 11 de diciembre de 1951, prácticamente no vuelven a celebrarse tratados entre España y Colombia (tan sólo durante la segunda república, se denuncia el convenio de reconocimiento de títulos universitarios y se concierta otro). Se trata de la época de aislamiento absoluto de España. A partir de 1950 las relaciones se reactivan. Tras la adopción en 1946 en el seno de la ONU de una Resolución recomendando la retirada de embajadores de España, Colombia estableció su

¹⁸¹ Actualmente no en vigor, ya que fue denunciado en 1934.

representante acreditado en Madrid el 6 de mayo de 1950, merced a un acuerdo entre ambos Gobiernos, de 26 de febrero de 1950, para elevar a la categoría de embajadores a los respectivos representantes diplomáticos¹⁸².

IV. LA REACTIVACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE AMBOS ESTADOS.

1. El Tratado General de Cooperación y Amistad de 1992.

El siguiente y último hito en las relaciones jurídicas entre ambos Estados lo constituye, sin duda, la celebración del Tratado general de cooperación y amistad, el 29 de octubre de 1992 (en vigor desde el 31 de julio de 1995). Con dos protocolos y un acuerdo económico complementario, el Tratado general de cooperación y amistad establece un marco general para las relaciones entre el Reino de España y la República de Colombia elevando el nivel de la cooperación existente hasta la fecha, tan sólo canalizada a través de Acuerdos específicos. Además, el Tratado general de cooperación se fundamenta ya en la afirmación de valores y principios constitucionales de nítido carácter político, como la democracia y la protección de los derechos humanos.

Este Tratado, al igual que ocurre con la generalidad de los de su *especie*, está redactado con una especial solemnidad que se refleja en la existencia en su texto de una parte que bien pudiera llamarse dogmática. En ella se enuncian los principios que han de regir las relaciones entre ambos países, inspirados en buena medida en los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas. Además, la importancia política del Tratado se deriva de los vínculos históricos que unen a las Partes y del deseo de dar nuevo impulso a sus relaciones actuales, factores ambos que se

¹⁸² Tal y como se ha señalado “con motivo del llamado ‘caso español en la ONU’ Colombia fue uno de los países que, junto con Brasil, Perú y Bolivia, presentó el 5 de mayo de 1949 una propuesta para que quedase sin efecto la resolución de 1946 de retirada de embajadores de España. *Monografía sobre la República de Colombia*, GOBIERNO DE ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN 2009, p. 21.

mencionan en el preámbulo y sobre cuya base el nuevo Instrumento actuará a modo de Tratado marco generador de un nuevo status de las relaciones globales:

“Reconociendo que la Conmemoración del V Centenario -Encuentro de dos Mundos- constituye una oportunidad propicia para dar una nueva dimensión a las relaciones bilaterales de acuerdo con la realidad que vive el mundo en la última década del siglo XX que, sin duda, será considerada como uno de los hitos más importantes en las relaciones internacionales; Convencidos de la oportunidad histórica que supone la Comunidad Iberoamericana de Naciones como proyección de futuro en el nuevo contexto internacional; Constatando su plena coincidencia en puntos esenciales de los principios del Derecho Internacional tales como la libre determinación de los pueblos, la no intervención, la abstención del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la solución pacífica de controversias, la igualdad soberana de los Estados y la cooperación para el desarrollo, así como el cumplimiento, de buena fe, de los Tratados internacionales; Reafirmando su convicción de que la plena vigencia del Estado de Derecho, sólo es posible en condiciones socio-políticas y económicas afines con el respeto de los Derechos Humanos, el fortalecimiento de la democracia participativa, la observancia del principio de legalidad, enmarcado en el respeto a la soberanía popular, y el desarrollo económico y social; Conscientes de que las relaciones de amistad deben traducirse en el fortalecimiento de la cooperación en todos los campos; Considerando necesario aunar esfuerzos a nivel internacional para combatir el terrorismo y el narcotráfico; Reafirmando la necesidad de desarrollar esfuerzos comunes tendientes a lograr una mayor protección y defensa del medio ambiente, sin perjuicio del derecho a la explotación racional de los recursos naturales; Considerando los valores que les son comunes y los orígenes históricos compartidos; y, Deseosos de promover el conocimiento mutuo de su cultura, la defensa del Patrimonio Histórico de las dos naciones y el intercambio educativo a través

de programas de cooperación que permitan compartir experiencias, fuentes bibliográficas y medios de formación y capacitación de recursos humanos”

El Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Colombia podrá ser objeto de concreción y desarrollo a través de futuros Acuerdos bilaterales sectoriales o específicos. Asimismo, el Tratado institucionaliza las relaciones bilaterales a través de una Comisión Mixta (una Comisión de Alto Nivel) presidida por los Ministros de Asuntos Exteriores de cada Parte, y puede ser calificado como el hito más importante, a la luz del Derecho internacional contemporáneo, en las relaciones jurídicas entre ambos Estados.

2. Los últimos Tratados: la “multiplicación” e intensificación de las relaciones bilaterales.

A partir de de la celebración del Tratado general de cooperación y amistad, los nexos hispano-colombianos no han hecho sino fortalecerse a través, entre otros cauces, de la celebración de cerca de veinte tratados internacionales. Ello sin contar los acuerdos administrativos, celebrados al amparo de un tratado marco que le da cobertura o los Acuerdos no normativos o *memorandums de entendimiento*, es decir, acuerdos de carácter político, no generadores de obligaciones jurídicas pero que sí ponen de manifiesto y concretan la voluntad política de cooperación a distintos niveles.

Cabría, por último, citar dos casos que podrían constituir la cara y la cruz de las relaciones jurídicas entre los dos Estados. Así por una parte, la entrada en vigor del Reglamento del Consejo de la Unión Europea¹⁸³, por el que se establecen las listas de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, entre cuyos nacionales se encuentra Colombia, impuso la exigencia de visado en España a nacionales de ese país. Por ello España para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se vio obligada, el 8 de noviembre

¹⁸³ (CE, número 539/2001, de fecha 15 de marzo de 2001).

de 2001 a proceder a la *denuncia del Canje de Notas, de 26 de mayo de 1961, entre España y Colombia sobre Supresión de Visados para los súbditos de ambos países*. Algunos autores, no exentos de razón, han mostrado su gran malestar respecto a la exigencia de visado para venir a España a los ciudadanos colombianos. Exigencia que no es requerida desde Colombia para los españoles y que conculca el principio de reciprocidad que ha regido las relaciones entre los dos Estados ¹⁸⁴.

Por otra parte, el último Tratado celebrado hasta la fecha entre ambos Estados, tiene como fin reconocer los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado que se encuentran residiendo en el territorio del otro. Se trata del *Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia, sobre participación en las elecciones municipales de los nacionales de cada país residentes en el territorio del otro, hecho en Madrid el 5 de febrero de 2009, que entró en vigor el 1 de enero de 2010*¹⁸⁵. Este Acuerdo (el primero firmado dentro de una suerte de “campaña” del Gobierno de España para celebrar acuerdos de este tipo con numerosos Estados) este viene a dar efectividad a lo previsto en el artículo 13 del Tratado General de Cooperación y Amistad hispano colombiano, de 1992, que prevé, atendiendo al principio de reciprocidad, que “conforme a las normas que se establezcan en un Acuerdo complementario, los nacionales colombianos y españoles podrán votar en las elecciones municipales del Estado en que residen y del que no son nacionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación de ese Estado”. Así pues este último (hasta la fecha) celebrado entre ambos Estados vendrá a intensificar la integración social de los ciudadanos de uno de ellos que residen en el otro. En especial, actualmente, la de los colombianos que residen en España, ya que ha de destacarse que Colombia es uno de los países con mayor número de nacionales residentes en España.

¹⁸⁴ Puede verse: R. GONZÁLEZ ARANA: “La política exterior de Colombia a finales del siglo XX: primera aproximación”. *Investigación y desarrollo: revista del Centro de Investigaciones en Desarrollo Humano*, Vol. 12, Nº 2, 2004, pags. 258-285.

¹⁸⁵ Sobre este tratado y el resto de acuerdos similares celebrados por España, véase VACAS FERNÁNDEZ, F.: “El principio de reciprocidad como condición del reconocimiento del derecho al sufragio de extranjeros en las elecciones municipales en España y sus implicaciones desde el Derecho Internacional”. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 20, 2009, pags. 77-96.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En resumen de todo lo examinado podemos concluir brevemente que, casi siglo y medio desde el inicio de las relaciones jurídicas entre España y Colombia en el marco del ordenamiento jurídico internacional como dos Estados soberanos, como dos sujetos de Derecho internacional, ambos Estados han profundizado y consolidado sus relaciones en todos los ámbitos. Aunque es cierto que los dos Estados se comprometieron, por primera vez, como sujetos de derecho internacional iguales en derechos y obligaciones mucho más tarde de lo que hubiera sido deseable, las relaciones políticas mantenidas desde entonces, han dado como fruto una intensa cooperación en el marco del Derecho internacional actual.

Para ambos Estados es de esencial interés la consolidación de las relaciones en el plano político y de la cooperación desde una perspectiva multilateral. Esta última se lleva a cabo, desde dos vertientes fundamentales, por un lado la condición de España de Miembro de la Unión Europea y, por otro lado, desde el diálogo y la cooperación en el espacio Iberoamericano, que España viene impulsando y promoviendo con fuerza. Pero, sin perjuicio de lo anterior, no se puede olvidar la intensa relación bilateral en el plano jurídico cuyos inicios conviene que tengamos presente para que esa *incomunicación* inicial no vuelva a repetirse. En definitiva, no podemos mirar juntos hacia el futuro sin recordar juntos el pasado que nos une.

BILIOGRAFÍA

BLANCO BLANCO, J.: “De la Gran Colombia a la Nueva Granada, contexto histórico - político de la transición constitucional”. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, Vol. 10, Nº. 20, 2007, Págs. 71-87.

DELGADO CANTÚ, G. M: *El mundo moderno y contemporáneo I. De la era moderna al siglo imperialista*. Pearson, México, 2005 5ª Ed.

DIAZ BARRADO, C. M.: “La posición de España en el espacio latinoamericano: el diseño de un nuevo componente de la política exterior española”. *Quórum: Revista de pensamiento iberoamericano*, Nº 19, 2008, Págs. 56-63.

DIAZ BARRADO, C. M.: “La política exterior de España en el espacio iberoamericano 2004-2007: elementos de permanencia y cambio”. *Cuadernos de estrategia*, Nº. 136,

2007 (Ejemplar dedicado a: Iberoamérica: nuevas coordenadas, nuevas oportunidades, grandes desafíos), Págs. 123-151

DÍAZ BARRADO, C. M, FERNÁNDEZ LIESA C. R. Y ZAPATERO MIGUEL, P. (Eds): *Perspectivas sobre las relaciones entre la Unión Europea y América Latina*. Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 2008.

ESCOBEDO MANSILLA, R.: “Las reformas de Carlos III y la reestructuración de la Hacienda americana” *Quinto centenario*, Nº 8, 1985, Págs. 61-82.

LYNCH, J.: *Simón Bolívar*, Crítica, Barcelona, 2010.

OSPINA SÁNCHEZ, G.I.: “La política internacional de la Gran Colombia: sus negociaciones con España”; *Quinto centenario*, Nº 14, 1988, Págs. 119-166.

ROY, J.: “La Unión Europea ante Cuba y Colombia: de buenas intenciones y altas esperanzas a notables contradicciones y grandes frustraciones”. *América latina hoy: Revista de ciencias sociales*, VOL. 31, 2002, Págs. 33-61.

VACAS FERNÁNDEZ, F.: “El principio de reciprocidad como condición del reconocimiento del derecho al sufragio de extranjeros en las elecciones municipales en España y sus implicaciones desde el Derecho Internacional”. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, Nº. 20, 2009, Págs. 77-96.

VACAS FERNÁNDEZ, F.: “La aplicación por España de tratados sucesivos y de la cláusula de nación más favorecida en materia migratoria: el asunto Uruguay”. *Revista española de derecho internacional*, Vol. 59, Nº 2, 2007, Págs. 665-679.